



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
9 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Octavo período de sesiones

Viena, 19 a 23 de junio de 2017

Tema 2 del programa provisional

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Camerún	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 16 de noviembre de 2016.



II. Resumen

Camerún

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Camerún en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Camerún firmó la Convención el 10 de octubre de 2003 y el Presidente de la República la ratificó el 6 de febrero de 2006 tras de su adopción por la Asamblea Nacional.

El artículo 45 de la Constitución dispone que las normas generalmente aceptadas del derecho internacional y los tratados internacionales que hayan sido ratificados por ley y hayan entrado en vigor formarán parte integrante del derecho interno del Camerún y prevalecerán frente a lo dispuesto en contrario en la legislación nacional. Por consiguiente, la Convención pasó a formar parte integrante del derecho interno del Camerún tras su ratificación. Ahora bien, de acuerdo con la jerarquía normativa, la Convención no tiene prelación sobre la Constitución, sino que su grado de prelación se encuentra entre el de esta y el de las leyes ordinarias.

El Camerún es un país bilingüe y tiene un sistema jurídico mixto, con elementos del derecho anglosajón y elementos del derecho civil.

En el sistema político del Camerún los poderes del Estado son tres: el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial. El poder ejecutivo está representado por el Presidente de la República y el Gobierno (encabezado por el Primer Ministro). El poder legislativo está representado por la Asamblea Nacional y el Senado. El poder judicial es ejercido por el Tribunal Supremo, los tribunales de apelación y los tribunales ordinarios.

Durante la visita que hicieron al país, los expertos encargados del examen se reunieron con representantes de distintas instituciones del Gobierno del Camerún, concretamente, la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción (Commission Nationale Anti-Corruption (CONAC), el Ministerio de Relaciones Exteriores, la policía (Délégation Générale à la Sûreté Nationale) (DGSN), la asociación patronal del Camerún (Groupement Inter-Patronal du Cameroun) (GICAM), el Ministerio de Defensa, el organismo nacional de investigación financiera (Agence Nationale d'Investigation Financière) (ANIF), la Cámara de Comercio (CCIMA), la coalición nacional contra la corrupción (Coalition nationale de lutte contre la corruption (Cnlcc) y el Tribunal Supremo, así como con abogados, periodistas y representantes de la sociedad civil del Camerún.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

Como observación general acerca de la aplicación del capítulo, cabe señalar que la definición de funcionario público enunciada en el artículo 131 del Código Penal engloba a la mayoría de las categorías de personas previstas en el artículo 2 de la Convención. Sin embargo, mientras que las personas que ejercen funciones públicas, de forma continua o ocasional, están cubiertos, no se hace referencia expresa a los miembros del Parlamento, a los cargos electivos ni a otros funcionarios no remunerados que no están contratados por el Estado.

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Los artículos 134 y 134-1 (Corrupción) del Código Penal (CP) son las principales disposiciones en las que se tipifica como delito el soborno activo y pasivo y, en términos generales, contienen la mayoría de los elementos previstos en el artículo 15 de la Convención. Mientras que los actos de soborno indirecto no se mencionan concretamente, salvo en los casos en que el acto quede fuera de la competencia de la persona que actúa de forma corrupta y se haya visto facilitado por su cargo (artículo 134-2), los tribunales han interpretado que la disposición incluye el soborno indirecto. Además, cabe señalar que los beneficios otorgados a terceros únicamente se mencionan en el artículo 134, y no en el artículo 134-1 del Código Penal. Por otro lado, las personas que fueron solisitados para pagar sobornos y denunciaron el delito a las autoridades judiciales quedan exentas automáticamente de enjuiciamiento sin prestar asistencia en la investigación (artículo 134-2 del Código Penal). No se dispone de estadísticas de casos con relación a la aplicación.

El Camerún también tipifica como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas en los artículos 134 y 134-1, que deben leerse conjuntamente con los artículos 89 y 131-1.

El Camerún penaliza parcialmente el tráfico de influencias en el artículo 161 del Código Penal.

En el artículo 312 del Código Penal del Camerún se tipifica como delito el soborno pasivo en el sector privado, mientras que en el artículo 313 se penalizan las declaraciones falsas realizadas por los directores y administradores de entidades privadas y los actos realizados por estos con el fin de inducir a error a un contratista.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 1 del Reglamento núm. 02/10 del Camerún se tipifica como delito el blanqueo de dinero, en consonancia con la Convención. El Camerún aplica un criterio amplio con respecto al blanqueo de dinero, de forma que todos los delitos previstos en las leyes y reglamentos del país constituyen delitos determinantes. Para ejercer acciones penales por blanqueo de dinero, el delito determinante debe constituir un delito penal en el país donde se cometió (art. 1). El autoblanqueo está sancionado en virtud del artículo 51 del Reglamento núm. 02/10.

No se dispone de datos estadísticos acerca del número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas.

El encubrimiento y la retención continua de bienes están penalizados con arreglo al artículo 1 del Reglamento núm. 02/10 y el artículo 324 del Código Penal.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado y la apropiación indebida están tipificados parcialmente como delitos en los artículos 184, 135, 318 y 319 del Código Penal del Camerún. No obstante, los artículos no abarcan los distintos tipos de malversación, apropiación indebida y otras formas de desviación de bienes o fondos que puedan producirse en beneficio de un funcionario público o de otra persona o entidad. No se facilitó jurisprudencia que demostrara que la propiedad privada estuviera incluida.

El abuso de funciones está tipificado parcialmente como delito en los artículos 140, 137 y 142 del Código Penal del Camerún, relativos a actos que vulneren los derechos o intereses “privados”. Sin embargo, no se prevé expresamente la no realización u omisión de un acto en violación de la ley.

Si bien el delito de enriquecimiento ilícito no está previsto, existe un proyecto de ley contra la corrupción que contiene disposiciones pertinentes.

La malversación o peculado de bienes en el sector privado está tipificada en el artículo 318 del Código Penal del Camerún. Ese artículo se limita al robo, el abuso de confianza y el fraude, pero no engloba todos los delitos de malversación previstos en el artículo 22. Sin embargo, el artículo 891 de la Ley Uniforme sobre Sociedades Comerciales y Grupos de Interés Económico sanciona el uso indebido de bienes o fondos de la empresa en beneficio propio.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos penales está tipificado parcialmente como delito en los artículos 164-2 y 168 del Código Penal del Camerún, que deben leerse conjuntamente con el artículo 97 (Complicidad). Sin embargo, dado que mediante las medidas citadas no se aplican plenamente las disposiciones objeto de examen, en el proyecto de ley contra la corrupción se ha previsto una disposición a esos efectos.

El uso de la violencia o las amenazas para influir indebidamente en un funcionario público está tipificado como delito en virtud del artículo 160 del Código Penal. Las autoridades confirmaron que en el Camerún la obstrucción de la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios judiciales es un importante motivo de preocupación y que las medidas de protección que se aplican son insuficientes.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El Camerún ha adoptado medidas para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74-1 del Código Penal y, en el marco de la lucha contra el blanqueo de dinero, conforme a los artículos 46 y 51 del Reglamento núm. 02/10. También existen disposiciones sobre responsabilidad civil y administrativa.

La disolución, el cierre temporal o definitivo del establecimiento y la imposición de multas son algunas de las principales penas aplicables a las personas jurídicas (artículos 18, 25-1, 25-2 y 25-3 del Código Penal); en los artículos 19, 36 y 74-1 del Código Penal se prevén penas accesorias. Los artículos 46, 53 y 54 del Reglamento núm. 02/10 prevén la imposición de penas a las personas jurídicas por delitos de blanqueo de dinero. El artículo 35 del Código Penal impone penas de decomiso de bienes en caso de otros delitos, tanto graves como leves. También se establecen sanciones administrativas, por ejemplo, la inhabilitación de personas jurídicas para participar en licitaciones públicas y la suspensión de su participación en el proceso de contratación pública.

Participación y tentativa (art. 27)

El Camerún ha adoptado las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación en un acto delictivo, en particular en lo que respecta a los cómplices, colaboradores o instigadores de un delito. Las formas pertinentes de participación están previstas en los artículos 74 y 96 a 99 del Código Penal. En este se define el significado de los términos relativos a esas personas, la forma de participación y la ejecución del delito. El Código Penal también prevé la tentativa en su artículo 94. La preparación de un delito, en sí misma, no está penalizada.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Existen varias disposiciones en el Código Penal que establecen una clasificación de los delitos en función de su carácter o gravedad, la escala de valores asignados en consecuencia (artículo 21 del Código Penal), las diferentes penas aplicables a cada delito (mínima y máxima), los motivos para la reducción y suspensión del decomiso, los factores agravantes y las excepciones. No existen directrices con respecto a las sentencias.

El alcance de las inmunidades judiciales y las prerrogativas jurisdiccionales no parece plantear obstáculos indebidos para la eficacia de la instrucción y el enjuiciamiento de los casos. El artículo 14.6 de la Constitución garantiza la inmunidad de los miembros de la Asamblea Nacional, que deberá revocarse antes de que puedan ser enjuiciados. No es necesario revocar la inmunidad para investigar a un parlamentario. El procedimiento de revocación de la inmunidad no está regulado, excepto por medio del procedimiento parlamentario durante el período de sesiones de la Asamblea Nacional. El artículo 14 de la Constitución y los artículos 629 a 634 del Código de Procedimiento Penal disponen la concesión de prerrogativas jurisdiccionales a altos funcionarios del Estado y a determinados miembros de la judicatura.

El Camerún aplica el principio de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal. Puede presentarse un recurso contra la decisión de no enjuiciar y ha habido casos de esa índole en materia de corrupción. Si bien las Circulares publicadas por el Ministerio de Justicia se aplican en los procesos penales, no se han adoptado medidas que garanticen que no se abuse de las facultades discrecionales del ministerio fiscal.

En las medidas impuestas en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o apelación se tiene en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo proceso penal ulterior (artículos 218 y 222 del Código de Procedimiento Penal).

Las condiciones para otorgar libertad condicional están reguladas parcialmente. El artículo 693 del Código de Procedimiento Penal establece las condiciones para hacerlo, si bien no se refiere a la gravedad de los delitos correspondientes.

Los funcionarios públicos pueden quedar suspendidos de servicio por un período máximo de tres meses mientras se realice la investigación. Sin embargo, no se prevé su destitución durante ese período.

Los artículos 30, 31 y 184-4 del Código Penal disponen la inhabilitación para empleo o cargo público en caso de sentencia penal condenatoria. Las medidas citadas con relación a la destitución y exclusión de la función pública también se aplican a las empresas que son propiedad del Estado total o parcialmente.

Si bien las autoridades penitenciarias del Camerún apoyan, mediante diversos servicios y actividades, la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción, no existe ninguna política o programa integral en ese sentido.

El artículo 90 y siguientes del Código Penal contienen disposiciones relativas a las circunstancias atenuantes. El artículo 359 del Código de Procedimiento Penal establece que la declaración de culpabilidad del acusado podrá considerarse una circunstancia atenuante. No obstante, la ley no prevé la posibilidad de negociar la declaración de culpabilidad o de inocencia y no es posible conceder inmunidad judicial plena. Pese a ello, en la práctica, cuando la CONAC investiga un caso de corrupción, puede decidir no emprender acciones penales contra el autor del delito si este colabora en la investigación.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Si bien el Camerún no ha aplicado las disposiciones relativas a la protección de testigos y denunciantes, el artículo 3.3 del Decreto de la CONAC garantiza el anonimato de los denunciantes, lo que les brinda cierta protección.

En el derecho penal del Camerún se tienen en cuenta los intereses de la víctima; en particular, los artículos 157 y 385 del Código de Procedimiento Penal le permiten sumarse a la acción pública como parte civil.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Los artículos 35 y 184-4 del Código Penal y el artículo 54 del Reglamento núm. 02/10 abordan parcialmente los requisitos del artículo 31, párrafo 1, de la Convención. El artículo 35 del Código Penal prevé el decomiso discrecional por delitos graves o delitos leves, lo que incluye los delitos de corrupción. En virtud del artículo 35, el decomiso se circunscribe a los bienes que pertenezcan al autor del delito, lo que restringe su alcance. También se establece el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer el delito, si bien no se incluyen los “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos.

No se prevé el decomiso basado en el valor, salvo en el caso de delitos de blanqueo de dinero (art. 54 del Reglamento núm. 02/10).

El Camerún ha adoptado distintas medidas que permiten detectar, localizar y embargar preventivamente o incautar bienes con miras a su posterior decomiso (arts. 92 a 100 y 177 a 179 del Código de Procedimiento Penal y art. 43 del Reglamento núm. 02/10).

No existe un marco normativo amplio que rija la administración de los activos incautados, embargados preventivamente y decomisados, en especial de los bienes muebles, o su enajenación. Además, el Camerún no ha aplicado los párrafos 4 a 6 del artículo 31.

El artículo 54 del Reglamento núm. 02/10 prevé la presunción probatoria con relación al origen del presunto producto derivado de delitos de drogas, la delincuencia organizada y el blanqueo de dinero.

Aparte de lo previsto en el artículo 35 del Código Penal, no se han adoptado medidas específicas para proteger los derechos de los terceros de buena fe.

No se aportaron ni ejemplos ni estadísticas que permitieran evaluar la eficacia del régimen interno de decomiso.

El artículo 92 y siguientes del Código de Procedimiento Penal permiten a la policía judicial realizar registros e incautaciones. El artículo 8 de la Ley sobre el Secreto Bancario, Ley núm. 2003/004, de 21 de abril de 2003, dispone que no podrá alegarse el secreto bancario para entorpecer el enjuiciamiento penal. La CONAC está facultada para revocar el secreto bancario sin necesidad de un mandamiento judicial, en virtud del Decreto de la CONAC (art. 20). El artículo 31 del Reglamento de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central sobre la Lucha contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo faculta a la ANIF para acceder a documentos bancarios. En la práctica, no existe ningún obstáculo que impida que los organismos competentes puedan obtener dichos documentos, que se consultan habitualmente en el curso de una investigación.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En el Camerún los plazos de prescripción están regulados por el Código de Procedimiento Penal. En lo que respecta a los delitos de corrupción tipificados como delitos leves (de conformidad con el artículo 21 del Código Penal), el plazo de prescripción suele ser de tres años (diez años en el caso de delitos graves), calculado a

partir del día siguiente a aquel en que se cometió la infracción (artículo 65 del Código de Procedimiento Penal). Los artículos 66 a 68 del Código de Procedimiento Penal contienen disposiciones relativas a la interrupción y suspensión del plazo de prescripción que aplican ese requisito con arreglo a lo establecido en la Convención.

Al pronunciar sentencia, el tribunal competente podrá tener en cuenta todo fallo condenatorio anterior dictado en el extranjero (art. 15 del Código Penal).

Jurisdicción (art. 42)

El Camerún ha establecido la jurisdicción territorial y la jurisdicción del Estado del pabellón (art. 7-1 del Código Penal). Aplica el principio de la personalidad activa (art. 10-1 del Código Penal), pero no el de la personalidad pasiva. Se ha establecido la jurisdicción extraterritorial respecto del blanqueo de dinero (art. 699 f) del Código de Procedimiento Penal), así como respecto del enjuiciamiento en lugar de la extradición (artículo 695-1 a) del Código de Procedimiento Penal).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El artículo 109 del Código de Contratación Pública contiene disposiciones que establecen la aplicación del principio general de derecho conocido como *fraus omnia corrumpit* (el fraude lo corrompe todo). El artículo 34 del CC faculta a los tribunales a cerrar las empresas que se hayan utilizado para cometer un delito.

En términos generales, los artículos 1382 y siguientes del Código Civil prevén indemnización por daños y perjuicios ocasionados por otros. El artículo 26-1 del Código Penal prevé la reparación como sanción penal. El artículo 157 del Código de Procedimiento Penal también establece la posibilidad de que toda víctima pueda iniciar una acción civil por daños y perjuicios en un proceso penal.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El Camerún cuenta con un organismo especializado de lucha contra la corrupción, a saber, la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción (conocida como CONAC por su sigla en francés), que está facultada para llevar a cabo investigaciones, si bien no tiene facultades de enjuiciamiento. La CONAC puede investigar casos de oficio. Está dotada de autonomía financiera para salvaguardar su independencia. Presenta su informe anual al Presidente y lo publica en su sitio web. Con el apoyo del PNUD ha elaborado una estrategia anticorrupción que viene supervisando. La CONAC no tiene presencia regional.

La Comisión colabora con la policía y la gendarmería, que también tienen el mandato de investigar los casos de corrupción. Además, la policía cuenta con una dependencia especializada en delitos económicos y financieros. A fin de mejorar la cooperación, la gendarmería y los agentes de policía también trabajan en la CONAC. No obstante, es posible que un caso policial llegue a los tribunales sin que la CONAC tenga conocimiento de ello.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Camerún se creó en virtud del Decreto núm. 2005/187, de 31 de mayo de 2005, relativo a la organización y el funcionamiento del organismo nacional de investigación financiera (Agence Nationale d'Investigation Financière) (ANIF). De conformidad con el artículo 2 del Decreto, la ANIF es una dependencia de inteligencia financiera de carácter administrativo dotada de autonomía financiera (art. 16) y facultada para adoptar decisiones sobre asuntos de su competencia. Los informes de la ANIF se envían directamente a la Fiscalía, que está obligada a actuar basándose en ellos. La ANIF es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera desde 2010.

Las autoridades del Estado no necesitan un fundamento jurídico específico para colaborar entre sí. Además, la CONAC ha firmado memorandos de entendimiento con la ANIF y el organismo de reglamentación de los contratos públicos (Agence de Régulation des Marchés Publics), pero no con la policía ni con la gendarmería. El Código de Procedimiento Penal y las normas sobre la Lucha Contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (ALD/LFT) contienen disposiciones relativas a la obligación de presentar informes.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Ampliación del plazo de prescripción en el caso de enjuiciamiento por varios delitos conexos. Deberá considerarse el plazo de prescripción previsto para el delito castigado con la pena más grave.

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda al Camerún que:

- Siga robusteciendo los sistemas de reunión de información para descubrir y seguir de cerca los casos de corrupción y considere la posibilidad de publicar periódicamente esa información en informes anuales y en el sitio web de la CONAC.
- Especifique en la legislación para garantizar que todas las personas enumeradas en el artículo 2 de la Convención estén comprendidas en la definición de funcionario público, incluidos los miembros del Parlamento y los cargos electivos y otros altos funcionarios no remunerados que no están contratados por el Estado.
- Tipifique como delito los actos de soborno indirecto y penalice plenamente los beneficios recibidos por terceros en lo que respecta a todos los delitos de soborno (art. 15).
- Armonice la exención de enjuiciamiento de las personas que fueron solicitados para pagar sobornos y denunciaron el delito a las autoridades judiciales sin prestar asistencia en la investigación (artículo 134-2 del Código Penal) con los requisitos del artículo 37.
- Amplíe el delito de apropiación indebida en confirmidad con la Convención (art. 17).
- Amplíe la legislación a fin de penalizar el ofrecimiento y la concesión de un beneficio indebido con el fin de conseguir influencia, especialmente los actos de tráfico de influencias indirecto, y que aborde la cuestión de los beneficios otorgados a terceros con fines de tráfico de influencias activo (art. 18).
- Considere la posibilidad de ampliar la legislación para tipificar el delito de abuso de funciones de forma más acorde con la Convención (art. 19).
- Considere la posibilidad de tipificar el delito de enriquecimiento ilícito y adopte medidas encaminadas a aplicar un sistema eficaz de declaración de bienes (art. 20).
- Considere la posibilidad de establecer un delito comprensivo de soborno en el sector privado (art 21).
- Considere la posibilidad de establecer un delito comprensivo de malversación en el sector privado (art 22).
- Modifique la legislación a fin de tipificar como delito la obstaculización de la prestación de testimonio o de la presentación de pruebas en el proceso o la interferencia con estas (art. 25 a)).
- Haga hincapié en la aplicación efectiva de las medidas de protección en vigor relativas a la obstrucción de la justicia o de la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (art. 25 b)).

- Vele por que las penas establecidas contra las personas jurídicas por los delitos tipificados en la Convención sean eficaces, proporcionadas y disuasivas. También debería prestarse atención a la aplicación efectiva de las penas impuestas a las personas jurídicas por delitos de corrupción (art. 26).
- Adopte medidas legislativas para examinar y revisar los plazos de prescripción en consonancia con la Convención y con las observaciones que figuran en el informe del país (art. 29).
- Considere la posibilidad de adoptar directrices para promover la aplicación uniforme de sanciones en todos los tribunales (art. 30, párr. 1).
- Considere la posibilidad de regular de manera más amplia los procedimientos empleados para revocar las inmunidades en caso necesario (art. 30, párr. 2).
- Adopte medidas a fin de velar por que las facultades legales discrecionales relativas al enjuiciamiento por delitos de corrupción sean ejercidas de un modo que permita aplicar la ley con la mayor eficacia posible, teniendo debidamente en cuenta el necesario efecto disuasorio (art. 30, párr. 3).
- Considere la posibilidad de establecer las condiciones que permitan conceder y revocar la libertad condicional de manera precisa, con independencia del período mínimo permitido, teniendo en cuenta la gravedad del delito (art. 30, párr. 5).
- Modifique la legislación con miras a eliminar el carácter permisivo del decomiso como pena discrecional complementaria (art. 31).
- Modifique la legislación a fin de ampliar su alcance en lo que atañe a los bienes que pueden ser objeto de decomiso, de manera de hacerla extensiva a todo tipo de producto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como a los instrumentos “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos, y prevea el decomiso basado en el valor (art. 31).
- Adopte medidas para fortalecer la administración y enajenación de bienes y considere, en particular, la posibilidad de establecer una función especial de administración de bienes (art. 31, párr. 3).
- Armonice su legislación con los párrafos 4 a 6 y adopte medidas destinadas a proteger a los terceros de buena fe (art. 31, párrs. 4 a 6, y art. 31, párr. 9).
- Modifique los sistemas de reunión de información para prever la reunión de estadísticas relativas a la aplicación y el seguimiento de estas (art. 31).
- Adopte medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus medios para brindar una protección eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos, expertos y víctimas y considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para el traslado de tales personas (art. 32); amplíe dichas protecciones a los delincuentes colaboradores (art. 37 (4)).
- Considere la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proteger a las personas denunciantes contra cualquier trato injustificado (art. 33).
- Prevea expresamente la posibilidad de anular o rescindir una oferta viciada por corrupción en el Código de Adquisiciones (art. 34).
- Considere la posibilidad de contratar personal para la CONAC mediante concursos públicos en vez de cooptación (art. 36).
- Adopte medidas adicionales para alentar a los infractores a que cooperen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, incluida la posibilidad de conceder

inmunidad contra el enjuiciamiento y considere la posibilidad de celebrar acuerdos relevantes con otros Estados Partes (art. 37).

- Considere la posibilidad de establecer el principio de la personalidad pasiva (art. 42 (2) (a) y establece procedimientos de consulta de conformidad con el artículo 42 (5).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Camerún indicó que necesitaba asistencia técnica en relación con la aplicación del artículo 32.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Habida cuenta de que el Camerún no posee una ley general de extradición ni de asistencia judicial recíproca, se recurre a las disposiciones sobre extradición previstas en el CPC, en distintos tratados bilaterales y en acuerdos multilaterales como la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia, firmada bajo los auspicios de la antigua Organización Común Africana y Malgache (“Convención de Antananarivo”), y el Acuerdo sobre Cooperación Judicial entre los Estados miembros de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC).

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

El Camerún ha celebrado tratados bilaterales de extradición con tres países (Malí, la República Democrática del Congo y Francia) y ha firmado una serie de acuerdos multilaterales en la materia: la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia (OCAM), el Acuerdo de Extradición de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC) y el Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth. A nivel interno, la extradición está regulada en el Código de Procedimiento Penal (arts. 635 a 675).

Se exige la doble incriminación. Además, el Código de Procedimiento Penal establece en su artículo 642-1 a) que, para permitir la extradición, la pena mínima impuesta no debe ser de menos de dos años de prisión.

El procedimiento de extradición es un procedimiento mixto judicial y ejecutivo que se rige por el artículo 646 y ss. del Código de Procedimiento Penal. La decisión de extraditar corresponde a la Sala del Consejo del Tribunal de Apelación. Si la Sala responde afirmativamente a la petición de extradición, el Fiscal General remite el caso al Ministro de Justicia para que la ordene.

El Camerún no permite la extradición “accesoria”, es decir, la extradición por delitos conexos, que está prevista en el artículo 44, párrafo 3, de la Convención. Se considera que los delitos de corrupción dan lugar a extradición en virtud de la aplicación directa de la Convención. Sin embargo, el requisito de que la pena mínima impuesta no sea de menos de dos años de prisión es muy elevado, y son pocos los delitos tipificados en la Convención que se castigarían con esa pena fuera del Camerún.

El Camerún no supedita la extradición a la existencia de un tratado, aplica el principio de reciprocidad como norma general y permite que se utilice la Convención como fundamento jurídico.

Las condiciones de la extradición se rigen por los artículos 642 a 645 del Código de Procedimiento Penal. Los motivos de denegación se enumeran en su artículo 649. Si bien el procedimiento previsto en esas disposiciones es muy engorroso, también puede aplicarse un procedimiento simplificado si la persona que debe ser extraditada otorga

su consentimiento, de conformidad con el artículo 659-1 del Código de Procedimiento Penal. El Ministerio Fiscal tiene competencia para ordenar la detención de una persona buscada por autoridades extranjeras.

El Camerún aplica el principio general del derecho internacional de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). Ningún ciudadano camerunés puede ser extraditado. Sin embargo, la facultad de enjuiciar a un ciudadano en lugar de conceder su extradición se basa en el principio de personalidad activa. Además, el artículo 2 del Código Penal establece la primacía de los tratados internacionales. Por consiguiente, dado que el enjuiciamiento no es obligatorio en el Camerún, esa obligación emana directamente de la Convención.

De conformidad con el preámbulo de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal (arts. 642 y 645), la extradición no es admisible si pudiera menoscabar los derechos de defensa del acusado, o si la solicitud estuviera motivada por razones políticas, religiosas o raciales o basada en la nacionalidad de la persona en cuestión. La legislación del Camerún establece que los delitos fiscales son delitos del fuero común y, por tanto, pueden servir de base para la extradición. No obstante, algunos acuerdos bilaterales de cooperación judicial únicamente prevén la extradición por delito fiscal en determinadas circunstancias, lo que podría contravenir lo dispuesto en la Convención.

Si bien no hay ninguna ley que regule de forma expresa el suministro de información a un Estado parte requirente en caso de denegación de la extradición, lo dispuesto en la Convención es de aplicación directa.

El Camerún todavía no ha celebrado ningún acuerdo relativo al traslado de personas condenadas a cumplir una pena; tampoco cuenta con legislación específica sobre la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

En virtud del artículo 45 de la Constitución, las disposiciones en materia de asistencia judicial recíproca de la Convención son de aplicación directa. Además, el Camerún ha suscrito tres tratados bilaterales (con Malí, la República Democrática del Congo y Francia) y cuatro acuerdos multilaterales. En ausencia de un acuerdo o tratado, las solicitudes de asistencia judicial recíproca se cumplen con arreglo al principio de reciprocidad.

Por lo general, se exige la doble incriminación para prestar asistencia judicial recíproca, incluso en los casos que no entrañen medidas coercitivas. Las medidas coercitivas pueden adoptarse mediante la aplicación directa de la Convención y el Código de Procedimiento Penal. El derecho penal del Camerún reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, la asistencia judicial recíproca puede prestarse con relación a los delitos correspondientes y está expresamente prevista en las leyes sobre blanqueo de dinero.

El conjunto de medidas de asistencia judicial recíproca que se enumeran en el artículo 46, párr. 3, pueden llevarse a cabo mediante la aplicación directa de la Convención y la legislación interna (el Código de Procedimiento Penal), así como de conformidad con las disposiciones de algunos acuerdos multilaterales firmados por el Camerún, como el Reglamento de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central sobre la Lucha contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. La ANIF puede intercambiar información de manera espontánea con otros organismos equivalentes.

El Camerún puede garantizar la confidencialidad de la información de conformidad con los principios que rigen las relaciones internacionales y mediante la aplicación

directa de la Convención. La Ley de Secreto Bancario no establece el secreto bancario como motivo para denegar asistencia judicial recíproca, y este no puede invocarse frente a las autoridades judiciales.

Es posible, mediante la aplicación directa de la Convención, trasladar a una persona que esté detenida o cumpliendo una condena, o concederle un salvoconducto, con el fin de que preste testimonio. Aparte de lo dispuesto en los artículos 641-4 y 645 del Código de Procedimiento Penal, estas disposiciones no están expresamente previstas en la legislación nacional. La legislación del Camerún permite celebrar audiencias por videoconferencia.

El Ministerio de Justicia de la República del Camerún es la autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o remitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. El Ministerio de Relaciones Exteriores también suele intervenir en la recepción y envío de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Las solicitudes y la documentación pueden presentarse en francés o en inglés. En virtud de la aplicación directa de la Convención, la forma y el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca son las que se especifican en la Convención. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca solo pueden ejecutarse de conformidad con el derecho positivo vigente en el Camerún. Sin embargo, en la medida en que no contravengan el derecho interno, las solicitudes pueden ejecutarse de conformidad con los procedimientos enunciados en la solicitud. Los principios de especialidad y confidencialidad se observan en la práctica por medio de la aplicación directa de la Convención.

El artículo 58 del Reglamento de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central sobre la Lucha contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo establece los motivos para denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca. Fuera del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, y en ausencia de legislación interna, se aplicaría directamente la Convención. No pueden invocarse razones fiscales para denegar una solicitud. Si la asistencia judicial recíproca no se concede, se informará al Estado requirente y se indicarán los motivos de la denegación, aplicando directamente las disposiciones de la Convención. La asistencia podrá aplazarse si se considera que interfiere con una investigación en curso.

Los gastos ordinarios que ocasione la prestación de asistencia judicial recíproca corren a cargo del Camerún. Se pueden facilitar documentos de dominio público y documentos de carácter confidencial previa solicitud, de conformidad con el artículo 641-2 del Código de Procedimiento Penal por analogía.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

- El Camerún utiliza la Convención como fundamento para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, en la inteligencia de que constituye un elemento integrante de su sistema jurídico.
- La CONAC ha firmado un protocolo de cooperación con el Servicio Central de Prevención de la Corrupción de Francia con el fin de realizar intercambios de información y en materia de formación. Hay funcionarios policiales de enlace franceses radicados en el Camerún. También se han establecido contactos con el Organismo de Lucha contra la Corrupción del Congo. El Camerún es miembro del Acuerdo de Cooperación en materia de Policía Criminal entre los Estados de África Central desde 2015.
- La CONAC ha firmado también un Protocolo de Cooperación con la Autoridad de Control Administrativo de Egipto (ACA-Egipto) para intercambiar expertos y capacitación, así como compartir información sobre aspectos relacionados con la corrupción.
- Conjuntamente con los otros 10 miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Central, el 11 de diciembre de 2015 el Camerún, por medio de la CONAC, creó en Libreville (Gabón) la Red de Organismos de África Central de Lucha contra la Corrupción (normalmente conocida por su nombre en francés, “Réseau des Institutions Nationales Anticorruption d’Afrique Centrale” (RINAC)).

El Camerún es miembro de la INTERPOL y es sede de la Oficina para África Central de esa organización. La Oficina Central Nacional de la INTERPOL forma parte de los servicios policiales, que tienen oficiales de enlace especializados para la INTERPOL. La ANIF es miembro de pleno derecho del Grupo Egmont desde 2010 y ha firmado un gran número de acuerdos bilaterales con otras unidades de inteligencia financiera, pero no necesita memorandos de entendimiento para cooperar con sus homólogos. Los miembros de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central intercambian información de manera espontánea. Además, se ha negociado un acuerdo multilateral con otros países de África Central para crear la “Conferencia de unidades de inteligencia financiera de África Central”.

El Camerún ha llevado a cabo operaciones conjuntas con arreglo al Acuerdo de Cooperación en materia de Policía Criminal entre los Estados de África Central de 2015, en particular con el Chad y la República Centroafricana.

El artículo 92-3 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 49 de la Ley de Delitos Cibernéticos regulan la vigilancia electrónica, si bien no prevén otras técnicas especiales de investigación. No obstante, no se limita la admisibilidad ante los tribunales de pruebas obtenidas mediante técnicas especiales de investigación, ya que el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal prevé la libertad probatoria a partir de cualquier fuente. El Camerún no ha celebrado ningún acuerdo relativo al uso de técnicas especiales de investigación.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- El Camerún no supedita la extradición a la existencia de un tratado, aplica el principio de reciprocidad y permite que se utilice la Convención como fundamento jurídico.

3.3. Problemas en la aplicación

Con respecto a la cooperación internacional, se recomienda al Camerún que:

- Reduzca la pena mínima exigida o la establezca con referencia al límite superior, o bien disponga de forma expresa que todos los delitos previstos en la Convención den lugar a extradición (art. 44, párr. 1).
- Considere la posibilidad de establecer excepciones al requisito de doble incriminación en los procesos de extradición y las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 44, párr. 2, y art. 46, párr. 1).
- Considere la posibilidad de conceder la extradición cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan, pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 44, párr. 3).
- Considere la posibilidad de dar prioridad al texto de la Convención para evitar conflictos con acuerdos judiciales bilaterales previos (art. 44, párr. 16).
- Considere la posibilidad de concertar acuerdos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45).
- Considere la posibilidad de aclarar la legislación nacional relativa a la prestación de asistencia judicial recíproca con respecto a las personas jurídicas (art. 46, párr. 2).
- Vele por que la asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas pueda prestarse incluso en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9).
- Vigile los plazos establecidos para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y adopte las medidas oportunas en caso de que se consideren insatisfactorios (art. 46, párr. 24).
- Considere la posibilidad de aplicar leyes adecuadas que permitan remitir las actuaciones penales cuando se estime necesario (art. 47).
- Considere la posibilidad de legislar de forma explícita sobre el uso y la admisibilidad de técnicas especiales de investigación en los tribunales (art. 50, párr. 1).
- Considere la posibilidad de concertar acuerdos sobre la utilización de técnicas especiales de investigación (art. 50, párrs. 2 a 4).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Camerún expresó la necesidad de recibir asistencia en materia de tecnología y de creación de capacidad con relación a los artículos 48, 49 y 50.
